

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**“INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA DE INHABILITACIÓN PERPETUA
EN EL PERÚ”**

Área de Investigación:

Derecho Penal sustantivo

Autor:

Br. Salazar Crisanto, Milton Guissepe

Jurado Evaluador:

Presidente: Ortecho Aguirre De Infante, Rocio Belú

Secretario: Rincón Martínez, Angela

Vocal: Albornoz Verde, Miguel

Asesor: Ms. Vera Infantes, Edder Alberto

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-1565-2613>

PIURA – PERÚ

2023

Fecha de sustentación: 2023/11/09

TESIS

INFORME DE ORIGINALIDAD

17%	19%	1%	9%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	dokumen.pub Fuente de Internet	3%
2	vbook.pub Fuente de Internet	2%
3	idoc.pub Fuente de Internet	2%
4	vsip.info Fuente de Internet	2%
5	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
6	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	1lib.us Fuente de Internet	1%
9	andrescusi.files.wordpress.com Fuente de Internet	1%

10	dif.slp.gob.mx Fuente de Internet	1 %
11	repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080 Fuente de Internet	1 %
12	it.scribd.com Fuente de Internet	1 %
13	repositorio.udch.edu.pe Fuente de Internet	1 %
14	Submitted to Universidad Catolica De Cuenca Trabajo del estudiante	1 %
15	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	1 %

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 1%

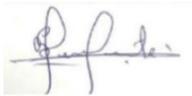
Declaración de Originalidad

Yo, Edder Alberto Vera Infantes, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada “INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA DE INHABILITACIÓN PERPETUA EN EL PERÚ”, autor Salazar Crisanto, Milton Guisseppe, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 17%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el (28, noviembre del 2023)
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.

Piura, 28 de noviembre del 2023

Vera Infantes, Edder Alberto
DNI: 42405171
ORCID: 0000-0002-1565-2613
ID:
Firma



Apellidos y nombres del autor
DNI: 72634354
FIRMA:



DEDICATORIA

La presente tesis la dedicó enormemente a mi madre Elisa, a mi padre Jorge, a mi tío Juan y a mis hermanos Alonso, Jameli y Luciana por haberme ayudado en todas las formas y maneras posibles y sobretodo de hacerlo continuamente. Sin ustedes no lo hubiese logrado. Esperando contar siempre con su apoyo incondicional y que Dios me siga dando vida para poder devolverles el doble por todo lo que me han brindado.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi asesor el Dr. Edder Vera, por su apoyo en la presente tesis, esperando que se encuentre orgulloso del abogado que seré en el futuro. A su vez agradezco a todas mis amistades y familiares, los que me siguieron alentado para continuar luchando por mis sueños, especialmente a mis mejores amigas Fátima Zapata y Camila Cherre Manrique, las cuáles fueron, son y serán mi apoyo incondicional tanto dentro como fuera de las aulas universitarias. Por todos ustedes, los que estuvieron en este largo camino conmigo, espero poder compensarlos por todo. Eternamente agradecido.

Bach. Milton Guiseppe Salazar
Crisanto

PRESENTACIÓN

A efectos de conseguir un objetivo profesional en mi vida presento a ustedes con el respeto debido mi investigación bajo el título de “Inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación perpetua en el Perú”, para que luego de que sea defendida se obtenga el grado de maestro en derecho penal por esta prestigiosa universidad.

Lo que se ha pretendido en la tesis de investigación abordada es básicamente hacer un análisis constitucional y convencional no de la pena privativa de libertad como siempre se ha hecho, sino mostrar -bajo el prisma de la constitucionalidad- un cuestionamiento a una política criminal represiva y de severidad absoluta que admite en el país la existencia de la pena de inhabilitación perpetua, lo que implica una afectación absoluta de varios derechos fundamentales de la persona.

El tema se pone a consideración del Jurado para que sea un inicio de una profundización futura sobre la temática, y aun cuestionable que sea la propuesta permita que futuras investigaciones se desarrollen al respecto.

El autor

RESUMEN

En el Perú, el sistema de penas se basa fundamentalmente en las “teorías relativas de la pena”, esto es, aquellas que señalan que la pena no tiene que tener un fin meramente retributivo y cuando se refiere a la pena no solamente se refiere a la pena privativa de libertad sino a todas las penas que el ordenamiento jurídico nacional señala; de ahí, que esta finalidad o esta función de la pena le sea también adscrita a la pena de inhabilitación, ya que si bien es cierto no se limita el derecho a la libertad si se limitan otros derechos fundamentales de la persona. En ese sentido, es necesario hacer un análisis - tal y como se hizo con la pena privativa de libertad perpetua, en su momento, por parte del Tribunal Constitucional- sobre la constitucionalidad de admitir la supresión de esos derechos o la restricción de sus derechos vía la pena de inhabilitación de forma indeterminada en ello es la inhabilitación perpetua.

La investigación se justificó básicamente en la necesidad de crear un criterio que limite la aplicación perpetua de la inhabilitación, habida cuenta que la legislación penal debe desarrollarse siempre con respeto de los derechos fundamentales y no con su restricción o eliminación absoluta. Se Consideró que si se pone un límite la inhabilitación tendríamos una pena que respete los estándares de humanidad bajo el principio justamente humanidad y proporcionalidad de las penas.

En función a la doctrina y además también teniendo en consideración lo vertido para la pena privativa de libertad que también tendría que aplicarse a la pena de inhabilitación, se ha utilizado el método doctrinario para establecer las posturas de la doctrina, se ha usado también el método hermenéutico para analizar justamente la pena de inhabilitación y su regulación, el método analítico, para hacer un análisis de los acuerdos plenarios relacionados a la pena de inhabilitación (como jurisprudencia); y, en función al análisis documental y el fichaje, se ha logrado comprobar la hipótesis y arribar a las conclusiones.

Palabras claves: Derecho penal, penas, inhabilitación, resocialización, fin preventivo.

ABSTRAC

In Peru, the penalty system is fundamentally based on the "relative theories of the penalty", that is, those that indicate that the penalty does not have to have a merely retributive purpose and when it refers to the penalty, it does not only refer to the custodial sentence but to all the sentences that the national legal system indicates; Hence, this purpose or this function of the penalty is also attached to the penalty of disqualification, since although it is true, the right to liberty is not limited if other fundamental rights of the person are limited. In this sense, it is necessary to carry out an analysis - as was done with the life imprisonment sentence, at the time, by the Constitutional Court - on the constitutionality of admitting the suppression of those rights or the restriction of their rights via the penalty of indeterminate disqualification in this is perpetual disqualification.

The investigation was basically justified by the need to create a criterion that limits the perpetual application of disqualification, taking into account that criminal legislation must always be developed with respect for fundamental rights and not with their restriction or absolute elimination. It was considered that if the disqualification is limited, we would have a sentence that respects the standards of humanity under the principle of just humanity and proportionality of the sentences.

Depending on the doctrine and also taking into account what is discharged for the custodial sentence that would also have to be applied to the penalty of disqualification, the doctrinal method has been used to establish the positions of the doctrine, the method has also been used hermeneutic to analyze precisely the penalty of disqualification and its regulation, the analytical method, to make an analysis of the plenary agreements related to the penalty of disqualification (as jurisprudence); and, based on the documentary analysis and the signing, it has been possible to verify the hypothesis and reach the conclusions.

Keywords: Criminal law, penalties, disqualification, resocialization, preventive purpose.

Tabla de contenido

DEDICATORIA.....¡Error! Marcador no definido.

AGRADECIMIENTO.....	¡Error! Marcador no definido.
PRESENTACIÓN.....	¡Error! Marcador no definido.
RESUMEN	¡Error! Marcador no definido.
ABSTRAC	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO I	¡Error! Marcador no definido.
EL PROBLEMA	¡Error! Marcador no definido.
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:.....	¡Error! Marcador no definido.
ENUNCIADO DEL PROBLEMA:.....	¡Error! Marcador no definido.
HIPÓTESIS:.....	¡Error! Marcador no definido.
OBJETIVOS:.....	¡Error! Marcador no definido.
Objetivo General:.....	¡Error! Marcador no definido.
Objetivos Específicos:.....	¡Error! Marcador no definido.
VARIABLES:	¡Error! Marcador no definido.
Variable Independiente:	¡Error! Marcador no definido.
Variable Dependiente:	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO II	¡Error! Marcador no definido.
MARCO TEÓRICO.....	¡Error! Marcador no definido.
Sub Capítulo I.....	¡Error! Marcador no definido.
Definición de derecho penal.....	¡Error! Marcador no definido.
Fines del derecho penal.....	¡Error! Marcador no definido.
Objeto del derecho penal	¡Error! Marcador no definido.
Principios del derecho penal	¡Error! Marcador no definido.
Principio de legalidad.....	¡Error! Marcador no definido.
Principio de lesividad	¡Error! Marcador no definido.
Principio de culpabilidad	¡Error! Marcador no definido.
Principio de Proporcionalidad	¡Error! Marcador no definido.
Sub Capitulo II.....	¡Error! Marcador no definido.
Las penas en el derecho penal	¡Error! Marcador no definido.
Definición de pena	¡Error! Marcador no definido.
Fines de la pena.....	¡Error! Marcador no definido.
Teoría relativa.....	¡Error! Marcador no definido.
Teoría absoluta.....	¡Error! Marcador no definido.
Teoría mixta.....	¡Error! Marcador no definido.

Los fines de la pena según el tribunal Constitucional	¡Error! Marcador no definido.
Clases de penas en el Perú	¡Error! Marcador no definido.
Pena privativa de la libertad.....	¡Error! Marcador no definido.
Pena restrictiva de libertad	¡Error! Marcador no definido.
Pena de multa.....	¡Error! Marcador no definido.
Penas limitativas de derechos	¡Error! Marcador no definido.
Determinación de la pena	¡Error! Marcador no definido.
Sub Capitulo III.....	¡Error! Marcador no definido.
La resocialización e inhabilitación	¡Error! Marcador no definido.
La prevención	¡Error! Marcador no definido.
Prevención general.....	¡Error! Marcador no definido.
Prevención especial.....	¡Error! Marcador no definido.
La resocialización como fin de la pena	¡Error! Marcador no definido.
Análisis del artículo 139 inciso 22 de la Constitución.....	¡Error! Marcador no definido.
La pena de inhabilitación	¡Error! Marcador no definido.
Definición.....	¡Error! Marcador no definido.
Antecedentes.....	¡Error! Marcador no definido.
Determinación.....	¡Error! Marcador no definido.
Clases.....	¡Error! Marcador no definido.
La Inhabilitación como pena en el derecho comparado	¡Error! Marcador no definido.
La inhabilitación perpetua	¡Error! Marcador no definido.
Jurisprudencia relevante sobre inhabilitación	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO III	¡Error! Marcador no definido.
MARCO METODOLÓGICO	¡Error! Marcador no definido.
MATERIAL:	¡Error! Marcador no definido.
MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:	¡Error! Marcador no definido.
Métodos Lógicos:.....	¡Error! Marcador no definido.
Métodos Jurídicos:.....	¡Error! Marcador no definido.
TÉCNICAS E INSTRUMENTOS:	¡Error! Marcador no definido.
Fichaje:	¡Error! Marcador no definido.
Análisis de Contenido:	¡Error! Marcador no definido.

CAPÍTULO IV	¡Error! Marcador no definido.
RESULTADO Y DISCUSIÓN	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO V	¡Error! Marcador no definido.
CONCLUSIONES.....	¡Error! Marcador no definido.
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:	¡Error! Marcador no definido.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

En un proceso penal ya sea que estemos frente al proceso común o aún ante un proceso especial el juzgador tendrá que siempre realizar tres juicios el primero de ellos está referido a la calificación jurídica esto es debe revisar el juez si la conducta acusada se subsume en el tipo penal materia de acusación este juicio en la adecuación típica tiene que realizarse siguiendo las estrictas manifestaciones del principio de legalidad principio fundamental en el orden penal. También debe llevar a cabo un juicio de certeza este juicio implica que el juez valore de forma adecuada los medios probatorios que se aportaron al juzgamiento para de esta manera poder decidir si existe responsabilidad penal del acusado o si por el contrario nos ha llegado la certeza positiva con lo que no le quedará otra opción que absolver al acusado en estricta aplicación del principio de presunción de inocencia o en su caso indubio Pro reo. Una vez realizado los dos primeros juicios y siempre que se establezca la culpabilidad del acusado el juez deberá realizar conforme la petición del fiscal una adecuada determinación de la pena vale decir debe realizar aquella valoración intelectual siguiendo lo establecido en la ley para efectos de determinar Qué pena se le debe imponer al acusado y cuál debe ser la extensión de la misma a ellos se le llaman nivel doctrinario la determinación judicial de la pena en sentido cualitativo y en sentido cuantitativo. Sin embargo el juez hace una determinación concreta de la pena teniendo en consideración la pena abstracta o la pena tipo es decir la que el mismo código penal o la ley especial en su caso se aplican a un determinado delito. En palabras sencillas la determinación de la pena por parte del Juez surge a partir de la pena abstracta señalada en el tipo penal.

Dentro de las penas que se recogen en el rodamiento jurídico penal peruano tenemos la pena privativa de libertad la pena restrictiva de la libertad la pena limitativa de derechos dentro de las que figura la prestación de servicios comunitarios la inhabilitación y la limitación de días libres y por último tenemos la pena de multa Aunque habría que señalar que un sector de la doctrina considera también como sanción penal a la pena de vigilancia electrónica personal. Estas penas la debe de señalar el legislador en una determinación legal de la pena siendo de manera estricta los principios de dignidad humana el principio de proporcionalidad así como el principio de resocialización. Sin embargo, en la actualidad se vio fenómeno de explosión penal o de mero reaccionismo sancionatorio es decir el legislador sintiendo una tendencia política criminal meramente represiva la ha agravado las penas aumentando límites máximos o inclusive volviendo regular sanciones sin límite temporal que habían sido dejadas de lado una de ellas es la inhabilitación perpetua, sin considerar la finalidad de las penas en el Perú.

De lo dicho cabe advertir que el derecho penal peruano ha considerado como fin de la pena en la prevención de ahí que inclusive el tribunal constitucional a partir de la sentencia 010 - 2002 ha precisado que es la prevención general y especial positiva la finalidad de la pena que se persigue. Si bien es cierto señala el tribunal la pena debe ser también entendida como una sanción Sin embargo esa sanción no debe ser la exclusiva finalidad de la pena sino que se debe Buscar una utilidad esa utilidad es la resocialización la reincorporación y la reeducación del condenado. Así pues, el artículo 139 de la constitución política del Perú y el mismo título preliminar del código penal han señalado de forma inequívoca y la función de la pena es preventiva es decir en el ordenamiento jurídico nos hemos adscrito a las teorías relativas de las penas y no aquellas absolutas que lo que buscaban era un mal por mal esto es esto es un auténtico dolor penal sin perseguir finalidad alguna.

Dentro de este contexto Cabe señalar que en el año 2016 se reincorporó en el ordenamiento penal la inhabilitación perpetua esta vía ha sido dejada de lado por el legislador nacional justamente con entrada en vigencia de 1991 sin embargo la tendencia a incrementar sanciones y a reprimir excesivamente los delitos en el Perú bajo el pretexto inconcebible de que mayor pena se puede evitar la criminalidad hace que no solamente se incrementen el tiempo de duración de la inhabilitación sino que en supuestos como la comisión de delitos contra la administración pública dentro del marco de criminalidad organizada y otros supuestos se establezca la llamada inhabilitación perpetua, aunque -claro está - con una simbólica revisión luego de veinte años revisión que tal y como pasa con la pena privativa de libertad no elimina a pesar que se señala esto la inconstitucionalidad de la medida ello debido a que no solo el legislador quita la posibilidad al juez de hacer una valoración con respecto a la determinación de la pena y evaluar la proporcionalidad o no de la sanción en función a la entidad del Injusto penal sino que también impide que se logre el fin constitucional de toda pena esto es la resocialización del penal con ello no solo se limita la posibilidad de que el sujeto condenado o inhabilitado vuelva a poseer los derechos que esta pena restringió sino que, como resultado final implica una lesión a su propia dignidad sin embargo El legislador Nacional la incorporó nuevamente en el Perú cosas que no sucede olvidando que en el Perú el fin de la pena no es meramente retributivo sino que debe Buscar una utilidad la resocialización la misma que con una inhabilitación perpetua se extermina

1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA:

¿De qué manera la pena de inhabilitación perpetua regulada en el artículo 38 del código penal peruano es inconstitucional?

1.3. HIPÓTESIS:

La pena de inhabilitación perpetua regulada en el artículo 38 del código penal peruano es inconstitucional, de manera que, vulnera el fin resocializador de la pena.

1.4. OBJETIVOS:

1.4.1. Objetivo General:

- Determinar de qué manera la pena de inhabilitación perpetua regulada en el artículo 38 del código penal peruano es inconstitucional.

1.4.2. Objetivos Específicos:

- Analizar la pena de inhabilitación dentro del sistema de penas en la legislación peruana.
- Explicar cómo surgió en nuestra legislación actual la inhabilitación perpetua teniendo en consideración el derecho comparado.
- Estudiar los fines de la pena en la legislación peruana a la luz del marco constitucional.
- Explicar la inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación perpetua en el Perú.

1.5. VARIABLES:

1.5.1. Variable Independiente:

Pena de inhabilitación perpetua regulada en el artículo 38 del código penal.

1.5.2. Variable Dependiente:

Inconstitucionalidad.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Sub Capítulo I

1. Definición de derecho penal

Se define al derecho penal como el conjunto de normas jurídica que determinarán a las conductas realizadas por el sujeto agente como “delito o como falta”, sancionando las conductas con una pena o medida de seguridad. Es usado como forma de control social, el Estado hace uso del derecho penal para evitar conductas insoportables para la sociedad. Menciona Germann (Cómo se citó en Hurtado, 1987) “La actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria” (p. 10).

Es necesario que este derecho sea de última ratio, ya que solo se aplicará cuando otros medios de control social resulten insuficientes, debido a que sus sanciones son las más gravosas. A su vez, Guevara (Cómo se citó en Guevara et al., 2020) plantea que, “El Derecho Penal en su conjunto puede ser visto como un enorme leviatán que hay que soltarlo cuando el caso estrictamente lo amerite, cuando no hay otro camino en realidad para hacer frente a los conflictos sociales” (p. 99).

Es importante mencionar que se encuentran tres manifestaciones del derecho penal, contando cada una con características autónomas: en primer lugar, encontramos el derecho penal sustantivo, el cual estudia las normas que determinan los delitos y señalan que medidas se deben aplicar; encontramos también al derecho penal formal, que se caracteriza por señalar la forma o procedimiento de hacer efectivas las consecuencias de los delitos; finalmente el derecho ejecutivo, que está referido al cumplimiento de las sanciones al imponerse una pena o medida de seguridad.

A su vez, podemos clasificar al derecho penal como “objetivo y subjetivo”, siendo el derecho penal objetivo el conjunto de normas que están referidos al delito en específico, al sujeto que lo realizó y a sus consecuencias que surgieron a partir de su comisión. Es definida como la parte que especifica las características del hecho delictivo, individualizando a la persona que lo cometió e imponiendo una sanción: pena o medida de seguridad. En cuanto al derecho penal subjetivo, es la facultad del Estado para imponer una pena o medida de seguridad a la persona que cometió el hecho delictivo. De esta forma estado ejercerá su poder a través de la aplicación de dichas sanciones. Finalmente, según Berdugo et al. (Cómo se citó en Reátegui, 2019):

El Estado tiene el ius puniendi para cumplir el deber de garantizar la coexistencia humana, asegurando la vigencia de los bienes jurídicos fundamentales. El poder punitivo del Estado o ius puniendi es la atribución que tiene de definir conductas como hechos punibles e imponer penas a las personas que las realizan. Una de las finalidades del poder punitivo corresponde a aquella pretensión de evitar aquellos comportamientos que supongan una grave perturbación para el mantenimiento y evolución del orden social al que constitucionalmente se aspira llegar. (p. 1)

2. Fines del derecho penal

La finalidad del derecho penal es la prevención de delitos y faltas, mantener el orden y proteger a la sociedad. Según Heinrich y Weigend (2014), “El Derecho penal tiene, por ello, un significado fundamental como ordenamiento pacificador y protector de las relaciones sociales” (p. 2).

Es así como la convivencia de las personas se desarrollará conforme a las reglas contenidas en las normas que configuran el orden social. Es importante también que el derecho penal además de brindar protección a los ciudadanos se caracteriza por dar protección a los bienes jurídicos y de forma secundaria a la protección de la norma vigente. Es así como el

Derecho Penal debe estar presente en aquellos conflictos sociales cuando es necesario, debiendo tener en cuenta el control razonable de criminalidad, ya que no se trata de dar protección a todos los bienes jurídicos de cualquier peligro que los amenace.

Por lo mencionado anteriormente, se debe precisar que el derecho penal es de ultima ratio, solo se debe recurrir a el en caso la necesidad se considere urgente, para de esta forma brindar protección a los bienes jurídicos fundamentales de los ataques graves. En cuanto al fin general e inmediato, menciona Calderón y Aguila (2011), "Consiste en la aplicación del Derecho penal, es decir, la represión del hecho punible mediante la imposición de una pena" (p. 10).

Y en el caso de fin mediato y trascendente, radica en restablecer el orden y paz social. Asimismo, uno de sus fines garantiza que las normas con resultados para una convivencia pacífica, radique en establecer mecanismos para que los ciudadanos no se encuentren expuestos a la arbitrariedad a causa de la variación de las leyes penales. Finalmente, el derecho penal, según Castillo et al. (2004):

A la vez que previene, castiga y limita comportamientos, genera y asegura ámbitos de actuación que no pueden ser rebasados por la autoridad estatal. La exigencia de respeto a la dignidad de la persona humana y el principio de humanidad influyen y configuran una especial imagen de los elementos conceptuales del Derecho Penal, como el delito, el delincuente y la pena. (p. 27)

3. Objeto del derecho penal

Por objeto del Derecho Penal encontramos la protección a los bienes jurídicos esenciales para la protección de las personas y de la sociedad. Según Calderón y Aguila (2011), "La posición clásica considera al Derecho Penal como el conjunto de normas jurídicas penales (ius poenale) que

tienen como presupuesto para su aplicación el delito. Su consecuencia, es la pena o medida de seguridad” (p. 107).

El derecho penal al ser un medio de control social debe sancionar aquellas conductas que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos, con la finalidad de mantener la paz y orden social, propósito que se garantiza a través del proceso penal.

A su vez, el juzgador tiene el deber de aplicar las normas correspondientes cuando tenga certeza y convencimiento respecto a la responsabilidad penal del procesado. En cuanto a su fin de aplicar sanciones punitivas a aquellas conductas “típicas, antijurídicas y culpables, debe actuar como un medio protector y aplicar las normas sustantivas a los casos en concreto, debe garantizar el debido proceso, logrando así un fallo razonable en relación con los principios de necesidad, legalidad, lesividad y responsabilidad. Según López (2010):

Atendiendo a la finalidad de la sanción punitiva de las conductas humanas típicas, antijurídicas y culpables y de la prevención de delitos como medio protector de la sociedad y de la persona humana, el juzgador al momento de aplicar la norma sustantiva debe estar plenamente convencido de haber encontrado certeza legal en la responsabilidad de los procesados, luego de haber recorrido el camino que traza el debido proceso, logrando así que su fallo plasme los principios de necesidad, legalidad, lesividad y responsabilidad. (p. 8)

4. Principios del derecho penal

4.1. Principio de legalidad

Dicho principio garantiza que la privación de derechos por la imposición de una pena surja en virtud de una sentencia judicial. En la Constitución, se regula que nadie podrá ser sancionado (penado) sin primero realizarse un juicio previo. También se debe considerar que se

presume que toda persona es inocente mientras no se declare su responsabilidad judicialmente. Según Reátegui (2018), “A través de este principio, se limita la posibilidad de interponer recursos extra lege, es decir, solo se pueden interponer los recursos expresamente establecidos en la ley y tal como se encuentra previsto” (p. 1157).

Se debe precisar que partiendo de la Constitución de 1828 hasta la actual vigente, se establece que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, o impedido de hacer lo que no prohíbe. Peña Cabrera et al, (2020):

El principio de legalidad es el bastión fundamental del Estado constitucional de Derecho, constituyéndose en un límite ante la intervención punitiva del Estado y garantía de la seguridad jurídica de los ciudadanos, al establecer mecanismos de interdicción como freno de la arbitrariedad pública de los órganos estatales. (p. 468)

Asimismo, el principio en mención establece que nadie podrá ser sancionado penalmente si el acto que se sancionará no se encuentra previsto en la ley. Este principio se encuentra en el artículo 2 inciso 24 literal d) de nuestra carta magna, garantizando el ejercicio imparcial por parte del Estado, lo que se busca es evitar que al aplicar una sanción deba estar cargada de subjetividades, siendo una garantía para el ciudadano y protección a sus derechos fundamentales. Las garantías que constituyen este principio son: Nullum crimen sine lege certa (la ley penal tiene que ser redactada de forma precisa), Nullum crime sine lege previa (la retroactividad en la aplicación de la ley penal es prohibida), Nullum crimen, nulla poena sine lege scripta (no existe delito ni pena sin una ley establecida), Nullum crimen, nulla poena sine lege stricta (prohibiendo aplicar la analogía de la ley penal).

Asimismo, menciona Reátegui (2019):

El único ente que está autorizado en el ordenamiento jurídico-penal para crear, modificar o extinguir una conducta típica o las consecuencias jurídicas derivadas de esa conducta típica inserta en el Código Penal o en las leyes especiales es el legislador. (p. 3)

A su vez, el ente autorizado para imponer sanciones (penas) por el legislador, en el proceso penal en relación con las garantías, es el juez penal. Este principio sirve para evitar la aplicación de una pena arbitraria, sin una ley establecida.

4.2. Principio de lesividad

De acuerdo con este principio, al imponer una sanción se requiere que la conducta incriminada de como resultado la lesión del bien jurídico protegido. Actualmente este principio es dominante, los bienes jurídicos son fundamentales en toda sociedad que busca proteger los derechos humanos, tomando en cuenta como fuente principal a los principios que contiene la Constitución, buscando evitar la arbitrariedad que origine un uso desproporcional del poder penal. Según Reátegui (2019):

El mismo principio de lesividad, se ve desbordado con este accionar, por la violencia sobre la cosa genera concurso de delitos, como: daños, lesiones, incendio y otros estragos, entre otros. Es más, acredita una amenaza sobre la salud y tranquilidad a la persona, no se va a esperar una lesión corporal, para recién considerar vulnerado el principio de lesividad. (p. 728)

Asimismo, la ley penal no solo sancionará aquellos actos que lesionen el interés tutelado, sino que también comprenderá las situaciones donde se pone en peligro el bien jurídico protegido, conforme el principio de lesividad previsto en el artículo IV del TP del Código Penal.

4.3. Principio de culpabilidad

Este principio establece que no hay pena sin culpabilidad, según García (2019):

No hay manera de sancionar penalmente a una persona en el Perú si no es por medio de la imputación culpable de un injusto penal. Sin embargo, en lo que no existe consenso es en la manera cómo la culpabilidad debe encontrar expresión en las reglas de imputación penal. (p. 175)

La culpabilidad del autor radica en el fundamento de la pena, siendo esto la justificación a su imposición. En cuanto a la culpabilidad jurídico-penal parte de la actuación libre de las personas, teniendo en cuenta que no se le puede imputar un hecho sin individualizar la culpabilidad. Se le asignará un medio de imposición de una pena a las personas que se le atribuye la culpabilidad de un hecho contrario a la norma.

Debe existir tanto una imputación subjetiva como un sujeto responsable. En cuanto a la imputación subjetiva, configura la necesidad de imputación subjetiva para configurar el injusto penal, siendo necesaria la culpabilidad del autor para la imposición de una pena, sin la subjetivación, no será posible que el hecho delictivo corresponda al autor, es decir, que constituya un hecho propio. Y al hablar del sujeto responsable, se establece que para el reproche de una falta al Derecho será necesario identificar a quien lo cometió. Finalmente, según Rojas (2012):

En términos generales puede decirse que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad, o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido. (p. 125)

4.4. Principio de Proporcionalidad

Exige el establecimiento de conminaciones penales y que las penas a imponerse sean proporcionales al hecho delictivo. Tiene un fundamento relacionado con la limitación que trae la imposición de una pena, encontrando sentido si se hace en una medida proporcional a lo que se protegerá. Según Rojas (2012):

En la medida que el principio de proporcionalidad se deriva de la cláusula del Estado de Derecho, él no solo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material. Es decir, impone al legislador el que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporcionalidad entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer. (p. 126)

Es así como el Tribunal Constitucional, menciona que la evaluación de su adecuación deberá estar relacionado con la proporción entre las conductas que se desea evitar, así como las penas con las que se piensa llegar a dicho fin. Es importante precisar que en el caso de que la pena resulte desproporcional a la gravedad del hecho cometido, el juez tiene el deber de evitar o reducir los efectos de la misma. Según Nakazaki (2019):

Se refleja a través de los juicios de idoneidad, que va de la mano con el principio de culpabilidad, pues este constituye el fundamento de la imposición de la pena, tomando en cuenta la socialidad de la persona y su hecho; de necesidad, que sirve para determinar si se aplica una pena privativa de libertad, una pena restrictiva de la libertad o una pena limitativa de derechos; y de proporcionalidad en sentido estricto, donde la pena impuesta por el Juez debe corresponder necesariamente con la gravedad del delito concreto. (p. 31)

Este principio debe ser la pieza clave para la regulación de la prisión preventiva, manifestando un equilibrio en la necesidad de respetar el orden social, el respeto a la libertad y ámbito personal del imputado.

Para que la intervención por parte del legislador se considere legítima, el grado de la sanción tiene que ser equivalente al de afectación del derecho a la libertad personal, analizando la vulneración del bien jurídico protegido.

Sub Capitulo II

Las penas en el derecho penal

1. Definición de pena

Es considerada la característica más importante del Derecho Penal, se considera un medio de severidad utilizado por el Estado para salvaguardar la convivencia social, su fin es prevenir que las persona cometan conductas delictivas. Según Castillo et al. (2004):

Se considera que la pena es un mal necesario para la sociedad y el individuo que lo sufre por cuanto supone la imposición de una sanción negativa que limita o aniquila de manera drástica los derechos y bienes jurídicos más importantes de los ciudadanos. (p. 29)

Es importante mencionar que la pena es un mal también para quien lo irroga, ya que es el Estado el que debe asumir la carga de establecer tribunales, construir prisiones, alimentar a los reclusos, solventar al personal del penitenciario, etc. El Derecho se considera el punto necesario para determinar a la pena como un mal, ya que es considerado el límite a las acciones de las personas, independientemente del punto de vista de la persona que delinque. Menciona Peña Cabrera (Cómo se citó en Peña Cabrera, 2009) “La función de la pena estatal para garantizar las expectativas sociales esenciales se resume en producir prevención general a través del ejercicio en el reconocimiento de la norma” (p. 20).

Es así como la pena tiene la misión de confirmar el quebrantamiento de la norma por las conductas delictivas, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos en la justicia, dado que mientras el hecho trae una mayor conmoción pública, producirá una forma mayor de desautorización de la vigencia de las normas, por lo que la sanción a imponerse será mayor y grave para el imputado. En concordancia con lo mencionado, plantean Gálvez y Rojas (2017):

El delito constituye una disfuncionalidad y la pena el medio con el cual se produce la estabilización del sistema. La pena reafirma la vigencia de la norma. Esto es, expresa que la norma rige y que la disfuncionalidad no. La infracción o desobediencia a la norma, pone de manifiesto expresivamente que para el autor tal norma no rige; paralelamente, la imposición de la pena tiene el significado de expresar que tal idea del infractor no es correcta, que la norma rige, que está vigente. (p. 160)

Con la pena lo que se garantiza es la vigencia de las normas, dado que con ellas se mantiene estabilizadas aquellas expectativas de la sociedad, siendo que la misión de la pena es reafirmar su vigencia. A su vez, la pena se encuentra condicionada a la acreditación del injusto penal y a un sujeto agente que tenga capacidad de responsabilidad penal, siendo aquellas personas que tienen conocimiento de los injustos al momento de su comisión. Finalmente, según Peña Cabrera (2004):

La pena, como especie pública más grave con la que cuenta el ordenamiento jurídico, sólo puede ser impuesta al autor de un Injusto, luego de su acreditación probatoria en el marco de un proceso penal con todas las garantías, del cual puede derivarse, la privación de su libertad ambulatoria y sus derechos conexos. (p. 26)

Su naturaleza y función tiene dos manifestaciones: En primer lugar, desde el condenado que sufre, a su vez desde el Estado que la impone; ambos aspectos forman una relación Estado-ciudadano que tiene su fundamento en el “derecho a penar”, debido a los bienes jurídicos afectados y lesionados.

2. Fines de la pena

La pena cumple un fin preventivo, permitiendo la reconciliación del autor con el ordenamiento jurídico, incorporándolo a la sociedad y afianzando el respeto por las normas vigentes. Junto al fin preventivo-general, la pena debe buscar un efecto “preventivo-especial”, con el fin de incidir en la

personalidad del penado, y si no fuera posible, evitar que la pena impuesta empeore su situación. Según López (2010), “El fin de la pena es defender a la sociedad evitando que los delincuentes reincidan, las penas tienen finalidades correctivas y ejemplarizadoras, y deben regir respecto de ellas, los principios de publicidad, certeza y prontitud de las penas” (p. 16).

Además, guarda relación con el principio de legalidad de delitos y penas, para evitar la arbitrariedad e inseguridad de las personas, el juzgamiento de los delitos debe ser propio de los tribunales establecidos en la ley, evitando abusos, siendo necesario la publicidad de las leyes. García (Cómo se citó en Urquiza, 2019) plantea, “Es un medio o instrumento útil y necesario para prevenir la criminalidad. Por ello, no se justifica en sí misma, sino en cuanto cumpla con eficacia el fin que la legitima: el control de la delincuencia” (p. 73).

La pena es la consecuencia de una concepción especial de la dignidad de las personas, en concreto, del principio de humanidad. Es considerada un mal que es necesario para que la sociedad y el individuo agraviado encuentren justicia, suponiendo la imposición de una sanción negativa limitando de forma drástica los derechos y bienes jurídicos fundamentales para los ciudadanos. La pena sirve para alcanzar una meta que va más allá del respeto a la dignidad de las personas. Solo así podemos comprender el sentido de su aplicación como una amarga necesidad.

2.1. Teoría relativa

Es aquella que asigna una utilidad de relevancia social a la pena, buscando responder a la pregunta sobre la utilidad. Se dice que la pena busca prevenir la realización de los delitos como un medio de protección para los intereses de la sociedad. Contiene una prevención general y una especial. Según García (2012), “Si bien se suele reducir las teorías relativas a las que procuran fines de prevención, lo cierto es que cabe también otra orientación: las teorías de la reparación o reestabilización” (p. 85).

Referente a la prevención general, la pena incide sobre la colectividad, con el fin de intimidar y para que sus integrantes no cometan delitos, siendo un medio de prevención. Esta prevención interviene intimidando a los infractores, como una prevención general negativa (teoría de la coacción psicológica), a su vez, incide de una forma pedagógica-social, al reafirmar el derecho como instrumento educador. Contiene tres etapas: la amenaza generalizada, el dictado de la sentencia y la ejecución de la pena.

En cuanto a la prevención general negativa, menciona García (2012), “Se caracteriza por ver a la pena como un mecanismo de intimidación para motivar a los ciudadanos a no lesionar bienes jurídicos penalmente protegidos” (p. 86). Entendiendo a la pena como un tipo de intimidación para prevenir la infracción de los ciudadanos a la norma penal. Guarda relación con la motivación de los ciudadanos a través de la ley penal que prevé la imposición de una pena dado la realización de conductas infractoras.

En cuanto a la prevención general positiva, según Welzel (Cómo se citó en García, 2019) “La tarea del Derecho penal consistiría en proteger los bienes jurídicos a través del mantenimiento de los valores ético-sociales elementales de la acción, confirmando la pena al Derecho como orden ético” (p. 84).

Dado que no es la intimidación a través de la amenaza penal lo que incide en los ciudadanos para que no lesionen los bienes jurídicos protegidos, sino es el fortalecimiento que produce la pena en la convicción de los ciudadanos sobre la intangibilidad de los bienes jurídicos. Esta visión de la pena superará el peligro de un terror penal desde un punto de vista preventivo-general negativo, pues la aplicación de una pena justa es necesaria para confirmar los valores éticos.

Finalmente, en cuanto a la prevención especial, menciona Roxin (Cómo se citó en García, 2012):

Parte también de la idea del efecto motivatorio de la pena, pero entiende que este efecto no se dirige a la colectividad, sino al delincuente en concreto, por lo que no sería una teoría de la norma penal, sino una teoría de la ejecución de la pena. Esta teoría asume una posición diametralmente opuesta a la teoría de la retribución, pues la pena no respondería al mal del delito cometido, sino a evitar que el autor cometa futuros delitos. (p. 91)

Esta teoría no llegó a imponerse plenamente en los sistemas penales, la pena siguió vinculada a la idea del sujeto agente por las que deberá responder al cometer un hecho delictivo. Si embargo, se debe reconocer que este aporte dio paso a la segunda vía en el Derecho Penal, las conocidas “medidas de seguridad”, centrándose en la lógica de la peligrosidad del autor y su tratamiento.

2.2. Teoría absoluta

Esta postura establecía que mediante la pena se agotaba la solución del conflicto social que se produjo por los delitos, ya que al delito que se aumentaba un segundo mal que erradicaba los efectos perjudiciales del hecho punible, restableciendo el orden social que se alteró por la infracción a la norma.

Según Peña Cabrera (2004) plantea:

Es una especie de justicia penal compensatoria, mediante la cual el agente es objeto de sanción por una pena equivalente a su culpabilidad. La pena importa entonces, un mal que recibe el autor para compensar el mal que éste causó mediante la comisión del hecho punible. (p. 42)

Asimismo, se considera que la pena se encuentra a servicio de la justicia, defendiendo los intereses sociales que se pusieron en peligro por el ofensor que vulneró la norma. Menciona Castillo (2004), “No interesa aquí si con la pena el delincuente logra ser corregido y resocializado o tal vez si solo se protege a la sociedad. Basta constatar que la pena es una reacción proporcional al injusto cometido” (p. 233) El castigo resulta del delito y no de la pretensión que no se delinca, la diferencia entre la teoría absoluta y relativa es que mientras las primeras nacen de la plenitud de la teoría y del espíritu, las segundas nacen de la imperfección de la realidad.

2.3. Teoría mixta

Esta teoría identifica a la pena como justa y útil, porque la pena sería aplicada reprimiendo al infractor tomando en cuenta la culpabilidad y proporcionalidad con respecto al hecho delictivo, buscando obtener justicia. A la vez, prevenir la comisión de futuros delitos buscando así su utilidad. Por lo que la pena tendría funciones: preventivas, protectoras y resocializadora. Según Roxin (Cómo se citó en Villa, 2014):

Se plantea dentro de ella una combinación ecléctica de la teoría subjetiva con elementos objetivos: El fundamento para la sanción de la tentativa, reside en el peligro corrido por un bien jurídico protegido por la ley penal en relación con la voluntad del autor. (p. 354)

3. Los fines de la pena según el tribunal Constitucional

Respecto a este punto, el Tribunal Constitucional señala que solo la defensa de un interés constitucionalmente relevante puede justificar la restricción de un derecho fundamental. Según Peña Cabrera (2009), “La Constitución contiene un sistema de valores compuesto por los derechos fundamentales, los derechos de los ciudadanos, aquellos que son necesarios y convenientes para hacer efectivos los fundamentales y los que simplemente se desprenden como desarrollo de aquellos” (p. 31).

Entre los límites no solo se encuadra la limitación de la libertad personal en busca de la protección de los bienes constitucionalmente importantes, sino, a su vez la de no desvirtuar aquellos fines del instrumento que dicho poder punitivo utilice para garantizar la plena vigencia de los bienes, no se debe desnaturalizar los fines de la pena. Según Peña Cabrera (2009):

Como se aprecia, el Tribunal Constitucional considera que la política criminal del Estado no solo está limitada por la proscripción de restringir la libertad personal más allá de lo estrictamente necesario y en aras de la protección de bienes constitucionalmente relevantes, sino también de no desvirtuar los fines de la pena. (p. 32)

Los fines desde la perspectiva Constitucional, comprende tres estadios: En primer lugar, el fin preventivo general de la pena, que sirve para disuadir a los infractores de crímenes futuros a través de la imposición de una pena. También, la pena ejerce una función de prevención general positiva y negativa, por un lado, restablece la vigencia de las normas, a partir de los valores democráticos, y, por otro lado, la comunicación con el condenado, de hacer suyos los valores que infraccionó con su obrar contrario a las normas. Finalmente, la pena cumple un fin de resocializar, a partir de la rehabilitación social de un tratamiento penitenciario individualizado.

Es así como según Peña Cabrera (2009):

El Tribunal Constitucional asume como válidas las teorías preventivas, tanto la especial como general, que gozan de protección constitucional directa, en tanto sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad y con la doble dimensión de los derechos fundamentales. Las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía constitucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. (p. 33)

4. Clases de penas en el Perú

4.1. Pena privativa de la libertad

La pena privativa de libertad es la limitación del derecho a la libertad mediante el internamiento en un establecimiento penitenciario. Según Peña Cabrera (Cómo se citó en Reátegui, 2019):

La pena privativa de la libertad consiste en la privación de la libertad ambulatoria de la persona condenada por la comisión de un delito; resulta ser la pena más grave del ordenamiento jurídico; su duración puede ser temporal o de cadena perpetua; en el caso de ser temporal, su duración mínima será dos días y la máxima de treinta y cinco años; incluso, en el supuesto de cadena perpetua, a los treinta y cinco años es posible su revisión. (p. 141)

En la aplicación de la pena privativa de libertad en la que se producen limitaciones a la libertad, no se suprimen los demás derechos individuales; como menciona el artículo V del Título Preliminar del Código Penal, debe brindarse al penado, aquellos mecanismos para que puedan reintegrarse a la sociedad. Nakazaki (2019) plantea, “En consecuencia, las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general” (p. 39).

La pena privativa de libertad no debe ser impuesta a cualquier delito, sino solo para los hechos más intolerables, el legislador no deberá imponer penas privativas de libertad cortas a los delitos no tan graves, pues el tiempo de la privación no aconsejaría hacerla efectiva, siendo recomendable recurrir a otras penas menos gravosas y posiblemente más eficaces.

4.2. Pena restrictiva de libertad

Radica en la disminución del ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones. Según García (2019), “Es pertinente precisar que la pena restrictiva de libertad de expulsión del país del extranjero no se contempla como una pena autónoma,

sino, más bien, como una pena complementaria a la pena privativa de libertad” (p. 959).

Estas penas son impuestas mediante dos formas: En primer lugar, la expatriación para los nacionales; y, en el caso de personas extranjeras la expulsión del país. Es necesario mencionar que la pena restrictiva de libertad de expulsión del extranjero no es considerada como autónoma, sino, como una pena que complementa a la pena privativa de libertad. Ya que esta pena se aplica posteriormente de cumplida la pena privativa de libertad, en cuanto a la expatriación de un nacional, procede en los casos de comisión de atentados contra la seguridad nacional, la participación de un grupo armado dirigido por un extranjero, etc.

4.3. Pena de multa

La pena de multa influye el patrimonio económico del condenado y hace efectiva a través del pago al erario nacional. Según Hurtado (Cómo se citó en García, 2012):

Conforme a este sistema, se establece, en primer lugar, un factor de referencia de la multa, el llamado día-multa, en el que se tiene en consideración el ingreso promedio diario del condenado, determinado con base en su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza. Debe precisarse, sin embargo, que si el condenado vive exclusivamente de su trabajo, el importe del día multa no podrá ser menor al veinticinco ni mayor al cincuenta por ciento, dependiendo de la carga familiar que pudiese tener. (p. 829)

Al hablar de su aplicación es importante mencionar que puede ser de forma exclusiva o conjunta, esta pena obliga al condenado a pagar al Estado un monto de dinero fijada en días-multa, el importe es el ingreso promedio diario del condenado, determinándose a partir de su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y signos de riqueza que pueda mostrar. La multa es utilizada de manera frecuente

luego de imponerse una pena privativa de libertad, ya que se utiliza generalmente de forma conjunta con la pena privativa de libertad.

4.4. Penas limitativas de derechos

Este tipo de penas constituye una restricción a otros derechos como: el derecho a la libertad de trabajo, libertad personal, derechos políticos, etc. Según Ávalos (Cómo se citó en García, 2012):

Las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres tienen como rasgo común el constituir restricciones de derechos durante los fines de semana y días feriados, sea obligando al conde- nado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos u otras instituciones similares, o en obras públicas (prestación de servicios a la comunidad), sea manteniéndolo en un establecimiento organizado con fines educativos (limitación de días libres). (p. 826)

Estas penas están contempladas en aquellos delitos de mediana gravedad, ya sea como exclusiva o como pena alternativa a otra clase de pena. El artículo 21 del Código Penal establece las penas limitativas de derechos, las cuales: prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libre, inhabilitación y multa.

4.4.1. Prestación de servicios

Consiste en imponer una pena determinada por las horas de trabajo sin remuneración, que es útil a la comunidad, que se presta en tiempo libre. Según Villa (2014), “La prestación se realiza preferentemente en días feriados a fin de no alterar los patrones laborales del sentenciado. De cualquier forma, para respetar el sentido de la pena, habrá de coordinarse este asunto con el propio prestador del servicio” (p. 559).

Su duración mínima es de diez jornadas y en cuanto a la máxima es de ciento cincuenta y seis jornadas. Mediante esta pena se promueve su rehabilitación, pero no constituye una

relación jurídico-laboral, porque no se da un consenso entre partes, en el caos en concreto el penado quien realiza estas actividades las efectúa en relación con un mandato jurisdiccional, al haber vulnerado una norma jurídica-penal. Se busca a través de su imposición la rehabilitación social del condenado, en cuanto a un proceso dialogal entre el penado y la sociedad, atribuyendo un rol social que debe cumplir. Menciona Prado (Cómo se citó en García, 2019):

Además de su expresa previsión en tipos penales de la Parte Especial, la pena de prestación de servicios a la comunidad puede ser también impuesta en conversión o sustitución de una pena privativa de libertad de hasta cuatro años, con la finalidad de evitar el internamiento del condenado en prisión con los efectos desocializadores por todos conocidos. (p. 962)

Precisando que, de no cumplir el condenado con la pena de prestación de servicios a la comunidad como pena autónoma, se convertirá en una pena privativa de libertad.

4.4.2. Limitación de días libres

Encontrándose tipificada en el artículo 35 del Código Penal, siendo que la limitación de días libres consiste en la obligación de asistir los sábados, domingos y feriados, por diez días mínimos y un máximo de dieciséis horas por los fines de semana, en establecimientos educativos y sin características de un centro carcelario. Según Peña Cabrera (2004):

Consiste en una verdadera limitación de la libertad, que sin significar su privación total, obliga al penado a permanecer en determinados establecimientos los fines de semana y feriados (no implican pernocte), afectando el derecho de disponer de tiempo libre, sea de descanso, esparcimiento y participación en actividades culturales. (p. 328)

De igual forma que la prestación de servicios a la comunidad, al juez le corresponde determinar el número de jornadas exactas que el condenado deberá cumplir, mientras que la autoridad penitenciaria de Dirección de Medio Libre deberá fijar la entidad y programa preciso que deberá cumplir.

A su vez, se debe contar con sistemas electrónicos vinculados a tecnología satelital que aseguren el uso de cintas o pulseras magnéticas, el cumplimiento del arresto, siendo que no se aplica la pena si no se implementa el sistema. Finalmente, García (2019) plantea, “La pena de limitación de días libres está contemplada, por lo general, para delitos de escasa gravedad, en especial para aquellos en los que el conflicto penal se puede superar con la sola reeducación del condenado” (p. 963).

5. Determinación de la pena

Cuando se determina la existencia de un hecho delictivo y manteniendo el Estado su interés por castigar este hecho, resulta esencial determinar la consecuencia jurídico-penal. Según Ziffer (Cómo se citó en Reátegui, 2019):

La determinación de la pena puede ser definida como el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito. En contra de lo que parece indicar su designación, no se trata únicamente de la elección de la clase y monto de la pena, sino que el concepto hace referencia también a cuestiones que se relacionan con el modo de ejecución de la pena establecida, tales como la suspensión de la ejecución, el cumplimiento en un establecimiento determinado o bajo ciertas condiciones, la imposición de deberes especiales, la indemnización del daño o la forma de pago de la multa, entre otras. (p. 161)

Es necesario precisar que el Juez debe determinar la pena, el legislador estableció las reglas que se deben tomar en cuenta al momento de imponer la pena, contenidos en el artículo 45 del Código penal, debiendo considerarse: en primer lugar, las carencias sociales del sujeto agente, la cultura y sus costumbres, así como también los intereses de la víctima y de su familia. Lo mencionado anteriormente se vincula a las consideraciones del artículo 46 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la ley 28726, mencionando que para la individualización de la pena es necesario: para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez debe atender a la responsabilidad y gravedad del hecho delictivo, considerando los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, los medios que empleó, la extensión del daño y peligro, las circunstancias del tiempo o modo, los móviles y el fin, etc. El Juez debe tener conocimiento del sujeto que cometió el hecho delictivo y en cuanto sea posible del agraviado.

Asimismo, se debe tomar en cuenta tanto el criterio preventivo general como el especial, ya que al imponerse la pena se determina la necesidad del sujeto agente a la reeducación y su resocialización.

Determinación legal de la pena: Menciona Villa (2014), “Se trata de la pena abstracta y sirve a los fines de la intimidación, esperándose una proporcionalidad a la también gravedad abstracta del delito” (p.574).

Determinación judicial de la pena: Es la imposición de la pena, adecuando el juzgador la pena genérica, tomando en cuenta la conducta subsumida en el tipo referente al caso específico juzgado. Según Peña Cabrera (2004):

Mientras que la penalidad en abstracto se dirige al ejercicio de los fines preventivo-generales de la pena, la determinación de la pena importa un juicio concreto que recae sobre el sujeto infractor, que tiende a compatibilizar los fines preventivo-especiales con razones de Justicia. (p. 384)

No hay pena sin ley previa, debe ser determinada con la conducta delictiva, delimitado por la disposición penal, a su vez, tomando en cuenta la sanción punitiva, antes que el delito sea cometido deberá ser prevista de forma suficiente, el juez tiene el deber de limitarse a imponer las sanciones establecidas en la ley.

Sub Capitulo III

La resocialización e inhabilitación

1. La prevención

1.1. Prevención general

Entiendase como los efectos que va fijar la pena sobre la población, cuyo objetivo principal es evitar la posibilidad que se cometan posteriores delitos, es decir persuadir a la población. Se basa primordialmente en educar sobre lo que acarrea el cometer el delito, y así ningún sujeto delinca. La prevención general actúa sobre una colectividad, es por ello que es general, puesto que no solo se aplica al autor, sino a toda la comunidad. Bramont (2002) plantea dos aspectos relevantes que van a coadyuvar en la prevención de un delito, por un lado tenemos la prevención intimidatoria o también conocida como prevención general negativa, la cual busca evitar que los ciudadanos cometan por primera vez el delito y la prevención general estabilizadora o integradora, conocida también como prevención general positiva basada en los valores y emociones del derecho en la población.

De esta manera podemos regular la importancia del derecho penal, puesto que no busca castigar a la ciudadanía, sino más bien prevenir que se cometa un ilícito, incluyendo dos aspectos dentro de la teoría de la prevención general, el **negativo** y se basa en darla a conocer de manera clara lo que ocurre si a una persona se le impone una pena, es decir la pena es vista como una amenaza, una intimidación y que será aplicada a la colectividad si este realiza un delito, según Feuerbach (como se citó en García, 2012) “la pena debe ser un factor de inhibición psicológica para que los ciudadanos no se decidan a cometer un hecho delictivo” (p 86). La prevención general negativa va a percibir los peligros desde un ámbito disuasorio, razón por la cual sus formulaciones no solo se basan en la intimidación, sino también en delimitar criterios que eviten caer en el mismo.

Por otro lado, el aspecto **positiva** Bramont (2002) dice, “cuando la misión de la pena es prevenir delitos mediante la afirmación de los valores que

se establecen en una sociedad. Hay que remarcar en la persona los valores de la sociedad” (p 99). Hace referencia a la colectividad en busca de un fiel cumplimiento a las normas, para así los ciudadanos crean en sus instituciones, esta teoría se basa en dos corrientes, ser estabilizadora, es decir la pena va a restablecer la aplicación de la ley penal que fue vulnerada, y la otra corriente integradora misma que brinda confianza en la sociedad, es decir renueva la aprobación de la sociedad en la justicia, y sabe que al cometer un acto contrario a la ley, el sujeto puede ser sancionado.

En esta teoría no es la intimidación la manera en que se motivará al ciudadano a cumplir la norma, sino más bien será que la ciudadanía ve fortalecida la convicción de cumplir con dichas normas. Por su parte Wessels et al. (2018) plantea:

Las teorías relativas del fin de la pena se distinguen, en el ámbito de la prevención general: en prevención general positiva, según la cual la pena apuntaría a fortalecer la conciencia jurídica, así como la confianza de la comunidad en el ordenamiento jurídico, y prevención general negativa, según la cual se perseguiría la intimidación de otros por medio de la conminación penal y de la sanción del autor. (p10)

En este sentido la función preventiva general busca garantizar la convivencia pacífica dentro de nuestra sociedad, para así mantener el orden social, lo cual lo hace fortificando la conciencia del individuo, actuando en sus conocimientos y valores para fortalecimiento del sistema jurídico, de la misma manera lo hace advirtiendo y creando un miedo que ante un hecho delictivo tendría una sanción penal como castigo.

1.2. Prevención especial

Esta teoría de la prevención especial se centra en actuar de manera directa con el autor de un hecho delictivo, es decir tiende a evitar acciones ilícitas en determinada persona, mediante la intimidación de este sujeto se evita que vuelva a cometer el delito en un futuro, lo que

llega a ser el objeto de esta prevención, pues se brindaran las alternativas necesarias para evitar vuelva a realizarlo, así mismo se van a reforzar todas las medidas para que no solo el condenado no vuelva a lo mismo, sino que la misma ciudadanía no caiga en ello.

Visto en otras palabras es como que si el condenado fuere un enfermo que debe ser tratado quirúrgicamente, en el mismo se realizará una serie de procedimientos para curarlo, donde podemos ubicar el tiempo que este puede tomar en curarse, así pues el condenado va seguir su sanción en un centro penitenciario donde podrá ser tratado, y este interiorice la realización del hecho para así al recuperarse cumpla su pena, y no vuelva a caer.

Para Hurtado (1987) nos dice:

La prevención especial, la pena se ejerce, en principio, con el fin de beneficiar al delincuente, quien mediante un idóneo tratamiento durante la ejecución de la pena debe ser reconducido al buen camino; reintegrado al medio social al margen del cual se colocó cometiendo la infracción. (p16)

Con lo expuesto líneas arriba, podemos ver que la otra forma de prevención es una vez que el sujeto se encuentra condenado y una vez puesto en libertad procurar que vuelva a cometer un nuevo hecho ilícito, pues trata de influir en la personalidad misma del sujeto y prevenir un hecho una vez este se reintegre en la sociedad. Al sujeto se le brindará un procedimiento especial, a comparación de aquellos que todavía no lo cometen, pues este de acá ya cometió el delito y se previene su nueva comisión.

Para Franz Von (Cómo se citó en Villa, 2014):

El programa de Marburgo plantea la tesis de la prevención especial según los tres tipos de delincuentes: El ocasional, el corregible y; el incorregible. Frente al delincuente ocasional, la pena debe intimidar para que en el futuro se inhiba de delinquir. Frente al delincuente

corregible, la pena debe perseguir la corrección (resocialización). Frente al delincuente habitual incorregible, la pena persigue la inocuización, es decir el aislamiento del delincuente. (p 147)

Al igual que la prevención general, la prevención especial cuenta con dos aspectos importantes, Para Wessels et al. (2018) “En cuanto a la prevención especial, se puede distinguir entre la prevención especial positiva (resocialización del autor) y la prevención especial negativa (protección de la sociedad frente al autor mediante el internamiento de este)” (p 10-11).

Dicho de otras maneras, podemos decir que la prevención especial busca dos sentidos en lo referente a prevención, aquella que va a resocializar al sujeto, para que este se pueda reintegrar a la sociedad, ubicando al hombre como una finalidad sobre el cual se va hacer valer la pena en su reeducación, es así que el condenado seguirá un procedimiento de resocialización e integración a la sociedad durante el tiempo que se encuentra cumpliendo su castigo y el otro aspecto es alejando al sujeto de la sociedad, empleando medidas de seguridad que protejan a la sociedad, buscando neutralizar al autor para que este pueda recibir el verdadero beneficio de la pena, que es resocializarlo.

2. La resocialización como fin de la pena

El aplicar una sanción penal a una persona que haya cometido un hecho delictivo se va encontrar condicionado en nuestro ordenamiento jurídico, pues el hecho de aplicar esta pena, no quiere decir solo el castigar al autor, y dejarlo a su suerte, sino el reinsertarlo a la sociedad y puede regresar a su vida.

Como bien conocemos la resocialización, es uno de los fines de la pena, y busca que el sujeto se pueda integrarse nuevamente en la sociedad, es de tener en cuenta que el aplicar una sanción penal a una persona, se debe tener en consideración el impacto que va causar en la sociedad, es a ello que el derecho penal, busca no solo castigar a aquel que violó la ley penal, sino que este una vez haya cumplido su condena sea incorporado en la sociedad.

A ello podemos decir que la resocialización es un proceso que buscará en la persona, reintegrarla en la sociedad, aquel condenado privado de su libertad va a través por una serie de procedimientos para lograr el fin querido con la interposición de la pena.

La resocialización hace un llamado a dos aspectos importantes uno el tratamiento penitenciario que se puede brindar al condenado, y asegurar que a su salida puede regresar a unirse a la comunidad así como también evitando la comisión del delito, y por otro lado tenemos los beneficios penitenciarios que recibe el condenado, pues este tratamiento que sigue el interno se logra con éxito y por su actuar de manera correcta y ayudando en su propia resocialización recibe un beneficio.

Como fin de la pena, la resocialización no deja duda de su función garantista en nuestro ordenamiento jurídico, pues al establecerlo como un fin obliga al Estado dotar a la ejecución de la pena las mejores condiciones donde se asegure la reinserción a la sociedad del reo.

Esta finalidad que tiene la pena puede ser dividida en dos fases, por un lado aplicarle al sujeto una sanción por su actuar contrario a las leyes que busca el disuadir al sujeto y la otra se encuentra sujeta a la rehabilitación, reeducación y reinserción a la sociedad. Es así que la resocialización exige un proceso reeducativo orientado a su adaptación.

Dentro de nuestra experiencia de resocialización, no se han logrado verdaderos mecanismos que aseguren un éxito en el proceso de reinsertar al condenado a la sociedad. Muñoz Conde (Como se citó en García, 2019) manifiesta, "Uno de los mayores problemas que inciden en la operatividad de la garantía de la resocialización es su carácter vago e indeterminado, lo que ha hecho especialmente difícil un análisis detenido de su contenido" (p 201).

La impresión que deja dentro de nuestro estudio es que la resocialización no ha conseguido el resultado esperado, pues el mal estado en que se mantiene a un condenado, los ambientes poco saludables que se le brindan, la infraestructura y el personal que existe en las cárceles generan un punto negativo, dentro de nuestra historia los sujetos procesados muchas veces salen con nuevas ideas de cometer otro ilícito, lo cual ha generado la

desconfianza de la ciudadanía, y el fin resocializador de la pena no ha encontrado adecuados mecanismos que logren la reinserción del detenido a la sociedad.

Su vigencia dentro de nuestro ordenamiento jurídico es porque de cierta manera impide la aplicación de penas extremadamente gravosas en el país, y brinda la oportunidad de acceder a un beneficio, además que este fin ha alcanzado que un sector minoritario de población penitenciaria haya logrado su reinserción en la sociedad, lo cual significa que el hecho que no todos los condenados hayan resocializado, se debe rescatar que por este sector minoritario que logre su reinserción obliga al Estado a mantener esta finalidad.

3. Análisis del artículo 139 inciso 22 de la Constitución

El artículo 139 inc 22 de la constitución prescribe el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Ello vislumbra la obligación que tiene el Estado de asegurar la resocialización dentro del sistema penitenciario, puesto que esto se da en virtud que el condenado ha interiorizado y comprendido el daño que causó con su conducta y por lo cual fue sentenciado, además que al interiorizar garantiza que no volverá a cometer un ilícito penal, pues gracias al procedimiento que recibió se asegura una convivencia pacífica dentro la sociedad.

Desglosando este inciso la reeducación y reinserción llega a ser un proceso complejo de acciones, tomadas desde el momento que el reo ingresa al centro penitenciario, y durará todo el proceso de internamiento, finalizándose en su liberación. Por su parte por rehabilitación se logra entender como la recuperación del ciudadano que ha cumplido su condena.

Para García (2019):

Si bien el artículo 139 inciso 22 de la Constitución Política establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, ese reconocimiento no implica

negar que el principio de resocialización circunscriba su aplicación a la ejecución de la pena. También al momento de prever o de imponerse una sanción penal se debe tener en consideración el impacto que puede producir en la resocialización del autor. (p. 200).

Este artículo, es concordante con el artículo IX Tit. Prel. código penal, pues dicho artículo establece la función preventiva, protectora y resocializadora, haciendo ver que la función de la pena no llega a hacer otra que la prevención de nuevos hechos ilícitos.

Esta relación que mantienen hacen un fortalecimiento a nuestro sistema, pues los fines que nos pone el art 139, inciso 22 tienen su razón de ser en la prevención de dichos ilícitos.

Para García (2012):

El artículo 139 inciso 22 de la Constitución Política establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Si bien el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal contempla la resocialización como una función de la pena, hay que precisar que no se trata de su función legitimante. (p 193)

Este fin llega a ser una garantía del autor de un delito a resocializarse, y brindar una oportunidad para que este vuelva a la sociedad, el hecho de solo recluirlo en una prisión conlleva a un distanciamiento y cortarle garantías que tiene. Para el Tribunal Constitucional este no es un derecho fundamental de la persona, sino más bien constituye una garantía individual del condenado, y este al ser garantía puede ser limitado dependiendo de las circunstancias y la gravedad del delito.

Su estipulación dentro de la Constitución garantiza su fiel cumplimiento en el ordenamiento jurídico, pues es así como se inspira un Estado social de derecho, de asumir una posición resocializadora de la pena, aunque lamentablemente la experiencia demuestra que no se ha logrado su aplicación satisfactoria.

4. La pena de inhabilitación

4.1. Definición

La inhabilitación es un tipo de pena limitativa de derechos que garantiza que el imputado y castigado con dicha pena se le impida el ejercicio de actividades o funciones profesionales, personales o políticas. Por su lado, Villa (2014) manifiesta que la inhabilitación, “Consiste esta pena en la supresión de algunos derechos ciudadanos (políticos, sociales, económicos, familiares)” (p 561).

La pena de Inhabilitación dentro de nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que al condenado se le va a prohibir realizar funciones propias de profesión, este tipo de pena es impuesta a personas que hayan cometido delito aprovechándose su condición de tal, es decir valiéndose de su profesión u oficio para lograr la comisión del hecho ilícito.

Según García (2019) plantea:

la inhabilitación solamente se le podrá imponer a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. Su sentido comunicativo consistiría en poner de manifiesto a nivel de la sociedad que el autor ha fracasado en el desenvolvimiento de la actividad en la que se cometió el delito, por lo que se procede a privarle o suspenderle de la posibilidad de seguir realizando tal actividad. (p 964)

La pena de inhabilitación se va a identificar en la privación, suspensión, y restricción al autor del delito de cumplir con los cargos u oficios que fueron empleadas en la actividad delictiva. Siendo así que hace un evidente abuso de su competencia funcional, puesto que se sirve de hechos para lograr su cometido.

La inhabilitación significa con ello crear en la sociedad una idea que el Estado se va a valer mecanismos rápidos y eficaces en la prevención, pues con la inhabilitación no solo se castiga su accionar, sino más bien se previene que dicho sujeto vuelva a cometer un ilícito valiéndose de sus funciones.

Esta sanción penal, la vemos regularmente en el sector público, donde los funcionarios públicos se valen de su función para obtener ciertos beneficios personales, muy independientemente de la privación de la libertad que se le impone se sanción también inhabilitándolo de cumplir dicho encargo.

El texto penal comprende la inhabilitación dentro del art 36, estableciendo una clasificación de los efectos, los cuales llegan a ser con fines asegurativos, siendo dirigidas a prohibir el cumplimiento de una actividad funcional, tales como el caso de funcionarios o servidores públicos que infringiesen un deber, impedirles su acceso, en caso de un ciudadano común que abuso en el desenvolvimiento de su cargo o profesión, en ejercicio de patria potestad, curatela o tutela, en derechos políticos, con el fin de asegurar a la sociedad inhabilitando de portar o usar un arma, impedir conducir determinados vehículos, impedimento de realizar ciertas actividades, o ir a determinados lugares, prohibir acercarse a la víctima, ejercer cargos como servicio docente, escuela de fuerzas armadas, policía nacional.

El artículo en mención nos tipificará todos sus efectos, los mismos que no se aplican todos en su conjunto, pues no todos encuadran al tipo penal que ha cometido, al contrario, será el juzgador quien decidirá qué clase poner, en relación con el principio de proporcionalidad al caso en concreto.

4.2. Antecedentes

La inhabilitación es considerada como la más antigua de las medidas en el ámbito penal, para ello es preciso indicar que esta pena debe considerar el principio de proporcionalidad y acarrea que se suprima el carácter perpetuo de esta medida.

Dentro del derecho romano, una de las penas eran las privativas de derechos y profesiones, estas penas de inhabilitaciones significaban un deterioro civil, económico y político para el ciudadano, quienes eran consideradas como las más severas. Pues esta pena pretendía que el

ciudadano pierda la posibilidad o capacidad para intervenir en la vida pública; dichas medidas podían ser perpetuas o temporales.

La inhabilitación consistía en la pérdida de la ciudadanía romana, privación del derecho de sepultura, inestabilidad o incapacidad de testificar, suspensión e interdicción de actividades públicas o privadas, exclusión del acceso a ciertos cargos y la exclusión del senado. Que eran proporcionadas con la gravedad del hecho.

En el derecho germánico se establece como pérdida de derechos, la misma se aplicaba de manera autónoma o accesoria, aunque muchas veces no se ejecute la principal, se ejecutaba la accesoria.

Esta sanción como actualmente la conocemos de su carácter temporal, no siempre fue así; pues el código de ejecución penal dentro de su artículo 59-B estableció un tiempo particular de esta sanción, permitía la inhabilitación perpetua, la misma que a la vez la fijaba como una temporalidad en lo referente a la perpetuidad, fijando una revisión por parte del juez, cuando se hayan cumplido 20 años de ejecución.

El derecho penal establecía la inhabilitación con un carácter perpetuo, es preciso destacar que con las últimas reformas que se dieron se estableció con un carácter temporal, fijando la inhabilitación con una duración de hasta 5 años.

Según Garcia (2019) establece:

Si bien, en un primer momento, la inhabilitación estuvo centrada en la privación del ejercicio de una actividad especial por la pérdida de idoneidad del autor de un delito, su actual regulación en el artículo 36 del CP engloba diversas medidas con finalidades asegurativas de distinto orden. (p 964)

Siguiendo estas líneas, se evidencia la finalidad que tiene la inhabilitación, el fin asegurativo hace referencia en prevenir que el funcionario, cometiera un nuevo ilícito en el ejercicio de la función, pues el dejar que este continúe con sus actividades vulnera dicho fin.

Como última modificación y vigente reforma al respecto del tiempo de duración, muchos juristas manifiestan que se llega a vulnera el principio de proporcionalidad pues con la nueva modificación que se realiza estableciendo 10 años de duración y un carácter definitivo en ciertos casos, su vulneración era evidente, pues la proporcionalidad se infringía con la perpetuidad de este. Siendo de dicha manera el fijado establecido dentro de nuestro actual código penal.

4.3. Determinación

En cuanto a su determinación deberá ser materia del pronunciamiento del Juez, esto vinculado al criterio de favorabilidad, pues la inhabilitación debe estar vinculada a la proporcionalidad y razonabilidad con el quantum de la pena principal impuesta. Menciona Rojas (2012), “El término de la inhabilitación, en caso de ser impuesta como pena conjunta, corre paralelamente a las otras penas principales, y se computa a partir de la fecha en que la sentencia queda firme” (p. 703).

Cuando la inhabilitación es principal, se impondrá de forma independientes, se da de forma autónoma, sin embargo, podrá ser aplicada de forma conjunta a una pena privativa de libertad o multa. En cuanto a la inhabilitación accesoria no tiene propia existencia, se aplica solo cuando se le acompaña a una pena principal, al ser complementaria castiga una acción que responde a una infracción de los deberes especiales de un cargo, profesión u oficio, basándose en la incompetencia y el abuso por falta de los funcionarios.

Finalmente, según Rojas (2012):

En consecuencia, pues, el derecho comprendido por la inhabilitación ha de estar claramente relacionado con el delito cometido por el penado. Por tal razón, la motivación exigida debe abarcar, entre otras cuestiones, la conexión que se da entre el delito cometido y el ejercicio del derecho afectado mediante dicha pena. (p. 781)

4.4. Clases

4.4.1. Accesorias

Como conocemos Las penas accesorias son aquellas que acompañan impositivamente las penas principales, su aplicación de estas penas se da de manera simultánea con la principal, en la inhabilitación la pena es igual, impuesta de dos maneras, abordando primordialmente la accesorias.

Es necesario fijar que la accesorias se impondrá cuando el delito es en base a un abuso de autoridad, de cargo, de profesión o violación a un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela. Es así como lo establece nuestro código penal.

En cuanto a su carácter jurídico, se basa en la necesidad de ampliar el poder retributivo de la pena privativa de libertad. La descalificación del rol social utilizado para cometer una conducta punible implica claramente que el grado de culpabilidad del autor es razonable.

Su existencia propia, radica claramente en la imposición de una pena privativa de libertad, como una pena principal, pues dicha inhabilitación es complementaria y castiga la violación de deberes especiales que recibió.

La imposición de la inhabilitación como una pena accesorias llega a ser obligatoria y automática, en tanto el juez imponga tal sanción cuando haya probado que el autor del ilícito cometió un delito funcional.

Peña Cabrera (2004) manifiesta que, "Parte de la doctrina cuestiona la posibilidad de acompañar a la pena privativa de libertad, otra pena, como la inhabilitación, que supone una mayor afectación de los derechos del penado, que sobre todo vulnera el principio resocializador" (p 348).

Visto desde el punto de vista de Peña, al aplicar una pena accesoria se debe analizar las circunstancias relacionadas con el hecho a castigar, pues de lo contrario se vulnera el fin preventivo que tiene la ley penal. Pues considera que La imposición de esta se refleja a una vez cumplida la pena, este sujeto quedara facultado para postular a nuevos cargos funcionariales los cuales la razon de la pena era prevenir que se vuelvan a cometer, y su razón resocializadora se vera vulnerada.

La imposición de la inhabilitación accesoria, es llegada a causa de una pena principal, y como se ha establecido radica prioritariamente cuando el condenado recibe como sanción la pena privativa de libertad, siendo asi el nivel de reproche que recae sobre este, pues fue confiado a una función determinada, y con su actuar negligente y abusivo comete el delito.

El tiempo que establece la ley en una inhabilitación es temporal, y al ser su razon de ser la existencia de una pena principal, se podria decir que su tiempo de aplicación es el mismo que dure una sanción principal. Dicha temporalidad la encontramos en el mismo art 39 CP, ultima parte que establece que se extiende por igual tiempo que la pena principal.

4.4.2. Principal

La sanción principal es aquella que se aplica de manera directa a la realización del delito, y su razón de ser es autónoma, lo que significa que no dependera de otra pena. En determinados casos la aplicación de una inhabilitación como pena principal resulta ser mas perjudicial que la pena privativa de libertad suspendida, pues la pena suspendida no restringira el derecho del sujeto a continuar con sus labores, sin embargo con su aplicación se restringe tal ejercicio.

Su aplicación como pena principal debe estar siempre relacionada en función al delito que se trate, esta sanción es de forma independiente

sin estar sujeta a otra sanción, por lo tanto su aplicación se da por sí sola.

Nuestro código establece por regla general un tiempo determinado de la sanción de inhabilitación como pena principal, sin embargo por excepción pone un tiempo definitivo, en casos exclusivamente prescritos en la ley. Siendo así que su duración es de 6 meses como mínimo y puede llegar a durar hasta los 10 años, dependiendo de la gravedad que configura el delito.

Para Peña Cabrera (2004) plantea que la inhabilitación principal requiere la comisión de hecho ilícito que por su contenido no requiere de mayor reproche, por lo tanto no cabe una sanción privativa de libertad, sino una mera sanción restrictiva. Esta decisión no significa mitigar los efectos disuasorios de la pena, pues la determinación de este medio de influencia se ajusta tanto a la prevención especial como a la prevención general, por ello que el procesado no necesita cumplir pena dentro del sistema penitenciario para una rehabilitación, en tanto su comisión del ilícito no es de gran perturbación social. Por tanto, la implantación de la inhabilitación como pena principal responde a una reducción de la capacidad sancionadora que tiene el Estado.

4.5. La Inhabilitación como pena en el derecho comparado

El artículo 45 del Código Penal Español, menciona que en la sentencia se deberá especificar la profesión, oficio industria o comercio en los que recae la inhabilitación, como sucede en la inhabilitación especial para empleo o cargo público. A su vez, esta pena no se concibe como condena para el hombre, pues no concibe en cualquier caso los fines de resocialización y reinserción a los que las penas aspiran, sino que al derecho al trabajo reconocido constitucionalmente que se busca restringir, solo en aquellos casos en que se utilice como un medio para delinquir.

Lo mencionado anteriormente guarda relación con el artículo 36 del Código Penal, según Peña Cabrera (2004):

Parte de la doctrina cuestiona la posibilidad de acompañar a la pena privativa de libertad, otra pena, como la inhabilitación, que supone una mayor afectación de los derechos del penado, que sobre todo vulnera el principio resocializador. Al respecto, consideramos que un Derecho penal, orientado esencialmente a fines preventivos, debe de analizar todos aquellos datos, circunstancias y variables que rodean al hecho punible, considerando en rigor, el modo, los medios, que se valió el sujeto infractor en la perpetración del injusto; por tales motivos, al apreciarse que el agente, se aprovechó de las bondades del cargo, oficio u actividad determinada, se incide en un plano específico de reacción punitiva, donde la pena privativa de libertad, no resulta suficiente, para garantizar los cometidos preventivos. (p. 348)

4.6. La inhabilitación perpetua

Se considera para los delitos de funcionarios públicos, fijándose de forma permanente, en casos de defraudación perjudicando a la administración pública. También cuando el agente actúe como parte de una organización criminal, como una persona vinculada a ella; o en el caso que la conducta recaiga en programas con fin asistencial, siempre que el valor del dinero, ganancias involucradas supere quince unidades impositivas tributarias. Según García (2019):

En el caso de la pena de inhabilitación perpetua, la rehabilitación automática no opera. Como se vio, esta inhabilitación se impone por la comisión de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297; o por la comisión de cualquiera de los delitos contra la Administración Pública; o por los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley

N ° 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N ° 1106. (p. 1038)

En los casos mencionados, la rehabilitación será declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena, luego de transcurrido veinte años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 literal b del Código de Ejecución Penal.

4.7. Jurisprudencia relevante sobre inhabilitación

El Exp. N° 239-98-Arequipa, Juris. P & R. jurisprudencial. N° 16. G.J, menciona: para establecer la inhabilitación como reparación civil se debe considerar las circunstancias personales del procesado como la intervención de la víctima en la producción del resultado, analizando el interés de los agraviados, así como los casos en los que el vehículo sea una herramienta propia de su trabajo, procediendo en este caso la disminución de la pena de inhabilitación para conducir vehículos motorizados a un año. También se establece que el tiempo de la inhabilitación como pena accesoria es igual a la pena principal.

Asimismo, el R.N. N° 3436-2003, establece que el tiempo de la inhabilitación al considerar dentro de las penas limitativas de derechos, se considera como pena principal y no accesoria.

Menciona Rojas (2012):

Acuerdo Plenario 2-2008-CJ-116, del 18 de julio de 2008). Según su importancia o rango interno, la pena de inhabilitación puede ser principal o accesoria. La autonomía de la inhabilitación principal está en función a su conminación para un tipo delictivo concreto de la parte especial del Código Penal o de leyes penales complementarias. (p. 696)

Finalmente, el Acuerdo Plenario número 2-2008/CJ-116, estableció los alcances de la pena de inhabilitación, en el sentido que determinó su contenido, duración y cómputo, así como las exigencias procesales para su imposición y los mecanismos de la ejecución. En cuanto a

esta pena, se encuentra referida a privar al condenado de sus derechos personales profesionales o políticos; o, incapacitarlo de sus diversas funciones, incluso de sus actividades públicas. En cuanto a su aplicación se rige por un criterio de especialidad, implicando que cualquiera que sea su condición como pena principal o accesoria, debe estar siempre vinculada a la naturaleza del delito y al principio de proporcionalidad.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

1. MATERIAL:

- Textos bibliográficos referidos a las variables de investigación.
- Revistas especializadas de procesal penal.
- Constitución Política de 1993.
- Jurisprudencia nacional referida a la temática de investigación.
- Código procesal penal de 2004
- Fuentes informativas desmaterializadas

2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:

2.1. Métodos Lógicos:

- **Método Deductivo**

En la presente investigación se utilizará este método, con la finalidad de demostrar la hipótesis formulada, teniendo como base la información que se acumulará de las diferentes fuentes doctrinarias relacionados a declarar la inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación perpetua regulada en el artículo 38 del código.

- **Método Analítico**

Este método será de utilidad esencialmente para escudriñar el sistema de penas en la legislación peruana a fin de estudiar la pena de inhabilitación perpetua dentro del marco constitucional.

2.2. Métodos Jurídicos:

- **Método Comparativo**

Mediante este método se hará una adecuada comparación del tema materia de investigación relacionados a otros sistemas jurídicos, asimismo, a nivel constitucional también se realizará un análisis respecto de la inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación perpetua.

- **Método Hermenéutico**

El presente método jurídico servirá básicamente para determinar los alcances y contenidos de la pena de inhabilitación perpetua con finalidad de poder demostrar la hipótesis planteada respecto a su inconstitucionalidad.

- **Método Doctrinario**

El presente método será de utilidad para trabajar un marco teórico que pueda enlazar de forma pertinente las conclusiones que se arribaran, consecuentemente, comprobar la respuesta al planteamiento del problema que se ha formulado en la presente investigación.

- **Método Histórico**

Este método de investigación servirá para hacer un estudio sobre la evolución de la pena de inhabilitación desde su entrada en vigencia hasta el día de hoy, con la finalidad de evidenciar su desarrollo en el tiempo.

3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS:

3.1. Fichaje:

Esta técnica servirá para recoger de forma sintética y de manera resumida la información que se recolectará conforme a los materiales que se utilizarán, luego se organizará para, finalmente poder digitarla en el informe final de tesis. El instrumento que es propio para ejecución de la técnica aludida es: **la ficha.**

3.2. Análisis de Contenido:

A través de esta técnica se extraerá los pronunciamientos de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema respecto a la temática abordada, para luego poder ordenarla en cuadros que sirvan de soporte para fortalecer la teoría que nutre a la investigación. El instrumento que es propio de la técnica antes referida es **la guía de observación.**

CAPÍTULO IV

RESULTADO Y DISCUSIÓN

Nuestro código penal regula delitos y faltas, así como establece sanciones penales, las mismas que se deben regir por principios básicos, como el de legalidad, lesividad, y proporcionalidad; dentro de estas sanciones tenemos: la pena privativa de la libertad, restrictiva de la libertad, limitativa de derechos, la multa y la vigilancia electrónica personal, de las mencionadas, para efectos de la investigación, se tomará la pena limitativa de derechos, y específicamente: “la inhabilitación”. Este tipo de pena es aquella que tiene como efecto sobre el condenado la privación de sus derechos políticos, civiles e inclusive profesionales, bajo el sustento de que el sujeto activo quebrantó un deber especial que sobre él pesa nacido de la función que realiza, el cargo que desempeña, la profesión que desarrolla, el comercio o industria al que se dedique laboralmente, inclusive, del vínculo familiar. También es fuente del deber específico que vulnera el agente el prevalimiento del dominio o de poder que ostente para la comisión del evento delictivo.

La pena de inhabilitación, es una sanción penal cuya forma de imposición puede ser como pena principal o como sanción accesoria; de ahí que, cuando es ordenada en un proceso por el juzgador sin que esté sujeta a la imposición de otra clase de pena, estaremos frente a la llamada “inhabilitación principal”, en cambio, la inhabilitación es accesoria cuando no tiene existencia propia, sino que se impone como dependiente de la imposición de otra sanción penal (pena), que, como es fácil de advertir, usualmente es la pena privativa de la libertad. Dicho en otras palabras “mientras la pena de inhabilitación será principal cuando se establezca como sanción en la parte especial del Código Penal, operando de manera autónoma o conjunta con otras penas como la privativa de la libertad o la multa. Estamos ante una inhabilitación como accesoria cuando, sin aparecer en la parte especial, acompaña a una pena principal de manera

complementaria, fijándose en atención a la naturaleza del delito cometido por el individuo”. (Acuerdo Plenario N.º 02-2008 CJ/116).

Ahora bien, habiendo diferenciado la inhabilitación principal de la accesoria, es preciso señalar, con respecto únicamente a la inhabilitación como pena principal, que esta ha ido modificándose en el tiempo y con ello incrementándose sus límites máximos inclusive hasta dejar de ser una pena de naturaleza temporal para convertirse, en algunos supuestos preceptuados en la ley, en perpetua. En esa línea destaca la reforma a partir del Decreto Legislativo N° 1243 publicado el 30 de diciembre de 2016 que estableció la inhabilitación perpetua en los siguientes términos:

“La pena de inhabilitación principal se extiende de cinco a veinte años cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401. En estos supuestos, será perpetua, siempre que el agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella; o la conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las quince unidades impositivas tributarias.”

Esta reforma respecto a la duración de la pena de inhabilitación principal como perpetua abarca a muchos delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios o servidores públicos, siempre y cuando estos se ejecuten en el marco de una organización criminal, o tengan por objeto programas asistenciales sujetas a un quantum valorativo. Esto es, no basta que se cometan los delitos a los que se refiere la norma penal sustantiva, sino además deben presentarse cualquiera de las dos condiciones: criminalidad organizada o afectación de programas asistenciales por encima del parámetro patrimonial señalado según el principio de legalidad.

Puede observarse que la exposición de motivos justifica la dación de la ley que establece que la inhabilitación sea permanente en el caso de los

delitos contra la administración pública, con la finalidad de hacerle frente al fenómeno de la corrupción en el aparato estatal invocando la Convención Interamericana contra la corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, estableciendo que el incremento de la corrupción de funcionarios y autoridades es uno de los problemas que mayor aumento ha experimentado.

Llama poderosamente la atención que señale que lo que busca es básicamente dos objetivos: recuperar la confianza de población en sus autoridades o funcionarios, así como también sancionar de forma ejemplar y disuasivo; perdiéndose de vista que, agravar las penas no necesariamente tiene efectos positivos en los autores de estos delitos, muestra de ello, es que a pesar de que esta reforma tiene ya varios años los casos de corrupción no han disminuido. Señalar que la imposición de penas más graves es una medida eficaz, no solo constituye un argumento poco sólido en función de la inobjetable realidad, sino que también es desconocer que los fines de la pena son preventivos y que las sanciones penales buscan una utilidad: la resocialización. El fundamento de la exposición de motivos se ampara más bien en una teoría “absoluta” de la pena, en donde la sanción penal carece de utilidad y esta es meramente la imposición de un castigo severo por la comisión de un hecho delictivo grave. Este fin retributivo en el que se sustenta la reforma es absolutamente opuesta a lo que propugna nuestro orden constitucional: la resocialización y reincorporación del penado a la sociedad.

Señala además la misma exposición de motivos que el sustento para la pena de inhabilitación en el caso de delitos contra la administración pública cometidos funcionarios, se encuentra en el artículo 41 de la Constitución Política, la misma que señala que “la ley establece ...el plazo de su inhabilitación para la función pública”, considerando que los plazos (que existían antes de la reforma) son muy cortos para un eficaz y eficiente combate de la criminalidad en el marco de los delitos que afecta la función pública.

Nuevamente la exposición de motivos entiende que endureciendo las penas va a lograr reducir, por un errado efecto intimidatorio, los altos

índices de delitos contra la administración pública, sin que se desarrolle una política criminal preventiva, olvidando que las penas no tienen como fin el “intimidar” o el de ser “meras sanciones”, sino el de resocializar al penado, ello como bien ha señalado el Tribunal Constitucional como una adscripción de nuestro sistema de penas a la teoría de la “prevención especial positiva”.

Sin embargo, el legislador penal nacional no cesó con su tendencia al endurecimiento de esta pena limitativa de derecho, sino que, se incorporaron otros delitos en los que se estableció la pena de inhabilitación perpetua; así mediante el Decreto Legislativo N° 1367 del 29 de julio de 2018 se prescribió:

“La inhabilitación principal también se extiende de cinco a veinte años cuando se trate de los delitos previstos en el artículo 4-A del Decreto Ley 25475, los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, así como los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297 del Código Penal”.

“En los supuestos del párrafo anterior, la inhabilitación será perpetua cuando el agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella; o cuando el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las quinientas unidades impositivas tributarias. En el caso de los delitos contemplados en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, la inhabilitación también será perpetua cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas”.

Según la exposición de motivos, con este Decreto Legislativo se ampliaron los alcances del Decreto Legislativo N° 1243 del año 2016, en el sentido que se agregaron otros delitos en los que debe proceder la inhabilitación perpetua, justificando ello en que estos nuevos delitos están vinculados de forma estrecha con los delitos de corrupción funcional; en ese contexto, se adicionaron las modalidades más graves “lavado de

activos”, “tráfico ilícito de drogas”, y además “financiamiento del terrorismo”, siempre y cuando se realicen en el marco de la criminalidad organizada o en función de las ganancias que se obtengan producto de las actividades ilícitas. La exposición de motivos señala que estas medidas son para garantizar “la probidad e idoneidad en el ejercicio de la función pública”, señalando además que no es una sanción que se le pueda imponer a cualquier delito. En suma, el legislador prepondera por sobre la inhabilitación como atemporal e indefinida, el buen funcionamiento de la administración pública.

Nuevamente el legislador penal considera que extender la pena de inhabilitación perpetua tendrá como resultado disminuir los índices de delitos vinculados a la administración pública sin considerar que el aumento de las penas responde a un razonamiento basado en una teoría retribucionista de la pena y no a una fin constitucional de esta; por lo que, la pena de inhabilitación perpetua, no solo deja sin solución el problema de la corrupción y de los delitos vinculados a estos, sino que además es una clara declaración de un derecho penal que olvida que el fin constitucional de la pena es la resocialización -como señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 019-2005 PI/TC-, sino que por el contrario, impide que una persona pueda resocializarse y esté facultado a acceder nuevamente a la función pública, evaluando, claro está, su capacidad de resocialización. Entender lo contrario implicaría sostener lamentablemente que el Estado ha abdicado a su función resocializadora y, por el contrario, la pena se ha convertido en mera retribución, lo cual es absolutamente inconstitucional.

El artículo 21 del Código Penal chileno establece la de imponer la inhabilitación absoluta perpetua ya sea que está incida en los cargos públicos inclusive también en los derechos políticos así también como para el ejercicio de las profesiones también se ha establecido la inhabilitación perpetua para efectos del ejercicio de actividades educacionales que involucren una relación directa con personas menores de edad tal y como podemos apreciar en este país sí se ha regulado la

posibilidad de extender sin límites la inhabilitación al igual que sucede en el Perú aunque con algunos matices de diferencia la legislación del país Sureño contempla también la inhabilitación perpetua sin posibilidad de que ésta se pueda revisar

Cabe destacar que en otras legislaciones como la colombiana y la argentina no se ha establecido de forma expresa la inhabilitación perpetua O también denominada por algunos inhabilitación absoluta es decir aquella que no tiene el límite de tiempo y tampoco puede ser revisable así por ejemplo el artículo 52 del Código Penal sustantivo colombiano en concordancia con su Artículo 51 señala que la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por ejemplo tendrá una duración de 5 a 20 años esto es tal y como se advierte y como venía sucediendo en el Perú hace muchos años atrás se limita la duración de la pena de inhabilitación lo cual Lamentablemente ya no sucede actualmente.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

1. La pena de inhabilitación en el Perú, es una clase de pena ubicada dentro de las limitativas de derechos, aquellas inciden no sobre la libertad de locomoción de las personas, sino que inciden sobre otros derechos de las personas como el ejercicio de actividades, de profesiones de función pública etc. Este tipo de sanción penal puede imponerse como principal, cuando no depende de la existencia de otro tipo de pena y además está regulada de forma expresa en el tipo penal o en una fórmula genérica; o también puede aplicarse de forma accesoria, cuando depende de otra pena principal para su imposición y además no esté prevista de forma expresa, sino que la persona abuse de su cargo o función para la realización del delito. A nivel procesal es preciso afirmar que, si esta se impone como pena en una causa, recién se hará efectiva cuando quede firme, a diferencia de lo que sucedía con en el proceso penal con el viejo Código de Procedimientos Penales.

2. En el Perú la inhabilitación perpetua había sido suprimida con la entrada en vigencia del Código Penal de 1991, en razón de los fines de la pena y el principio de resocialización de la pena recogido en las Constituciones de 1979 y la de 1993 (la Constitución Política actual); sin embargo, en octubre del año 2106 se reincorporó en el artículo 38 del texto penal sustantivo. Cabe desatacara que países como Colombia o Chile no regulan la inhabilitación perpetua por considerar la grave incidencia que ello tiene sobre los derechos en que esta pena incide y su efecto nocivo en el libre desarrollo de la personalidad de los individuos.

3. Tanto el Tribunal Constitucional así como la Corte Suprema interpretado los alcances del artículo 139 inciso 22 de la constitución y también el artículo noveno del título preliminar del código penal en relación al fin de

la pena y es que en el Perú no se puede admitir que la pena tenga un fin meramente retributivo esto es que adjudicarle un fundamento a la sanción penal basado únicamente en el mero castigo implicaría desconocer el fin de la pena imperante en nuestro sistema penal la prevención y es que justamente es la prevención general y especial positiva el fin de la pena que se tiene que tener en cuenta al momento de establecer el castigo penal para los diversos delitos y además teniendo en cuenta los principios como dignidad humanidad y proporcionalidad ello no ha sido observado por el legislador quien de forma reaccionaria únicamente ha previsto Un fin netamente sancionador sin ninguna utilidad re socializadora al reincorporar en nuestra legislación penal la pena de inhabilitación perpetua.

4. La reincorporación de penas de duración indefinida como la cadena perpetua en el año 1992 o la inhabilitación perpetua recientemente en el año 2016 No solo son contrarias al entrenamiento constitucional pues no permiten la resocialización de la persona sino también que evitan la imposibilidad de poder graduar la sanción penal esto asistimos nuevamente a ese sistema de penas tasadas donde la valoración judicial para la graduación de la misma es inexistente esto es solamente producto de un legislador que le estima el incremento exacerbado de las sanciones en función del clamor popular. Se se quebranta con la inhabilitación perpetua el principio de humanidad de las penas el que no es solamente aplicable la privativa de libertad y también al principio de proporcionalidad de la pena porque esta se tiene que determinar en función a la gravedad del Injusto penal realizado por la persona. Aún cuando el propio tribunal constitucional señaló que la revisión de una pena indeterminada como la cadena perpetua permitiría citar el vicio de inconstitucionalidad y aplicando ello a la inhabilitación perpetua el propio Código de Procedimientos Penales haya incorporado la revisión de la inhabilitación perpetua después de 20 años y siempre y cuando el sujeto no tenga antecedentes ello como señala la doctrina no le quita el sesgo de inconstitucionalidad a esta sanción ello porque aún revisándose existe la

alta posibilidad de que está pena subsiste o continúe y con ello anular no solo la posibilidad de resocializarse y de recuperar sus derechos que han sido restringidos o anulados por la inhabilitación sino también afectar el libre desarrollo de la personalidad y al mismo tiempo afectar sobre todo la base fundamental de los derechos de la persona su dignidad

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Bramont, L. (2002). Manual de Derecho Penal. Lima: LIBROS S.A. 2° ed.
- Calderón, A y Aguila, G. (2011). El AEIOU del Derecho. Lima: EDITORIAL SAN MARCOS E.I.R.L.
- Castillo et al. (2004). Código Penal Comentado. Lima: GACETA JURÍDICA S.A. Tomo I. 1° ed.
- Gálvez, T. y Rojas, R. (2017). Derecho Penal Parte Especial. Lima: JURISTA EDITORES E.I.R.L. Tomo I.
- García, L. (2004). El sistema de penas en el código penal español. En: Luis GRACIA MARTÍN (Coord.). Lecciones de consecuencias jurídicas del delito. Valencia: TIRANT LO BLANCH
- García, P. (2012). Derecho Penal Parte General. Lima: JURISTA EDITORES E.I.R.L. 2° Edición.
- García, P. (2014). Derecho Penal parte general. Lima: GRIJLEY
- García, P. (2019). Derecho Penal parte General. Lima: Ideas Solución Editorial S.A.C. 3° ed.

Guevara et al. (2020). Código Procesal Penal Comentado. Lima: GACETA JURÍDICA S.A. Tomo I. 1° ed.

Hurtado, J. (1987). Manual de Derecho Penal. Lima: EDDL. 2° ed.

Jescheck, H. y Weigend, T. (2014). Tratado de Derecho Penal Parte General. Breña: INSTITUTO PACÍFICO S.A.C. Vol I.

López, M. (2011). Apuntes de Derecho Penal. Lima.

Nakazaki, C. (2019). 1000 Criterios Jurisprudenciales Penales que todo abogado debe conocer. Lima: GACETA JURÍDICA S.A. 1° ed.

Peña Cabrera, A. (2004). Derecho Penal Parte General. Lima: Editorial Moreno S.A. Tomo II. 1° ed.

Peña Cabrera, A. (2007). Derecho Penal. Parte General. Lima: RHODAS.

Peña Cabrera et al. (2020). Código Procesal Penal. Lima: GACETA JURÍDICA S.A. Tomo II. 1° ed.

Peña Cabrera et al. (2020). El Derecho Penal y Procesal Penal en la Constitución. Lima: GACETA JURÍDICA S.A.

Reátegui, J. (2018). Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal. Lima: EDICIONES LEGALES E.I.R.L. 1° ed. Vol II.

Reátegui, J. (2019). Código Penal comentado. Lima: EDICIONES LEGALES E.I.R.L. 1° ed. Vol I.

Rojas Vargas, F. (2007). Código Penal. 16 años de jurisprudencia sistematizada. Lima.: Idemsa.

Rojas, F. (2012). Código Penal. Lima: ARA EDITORES E.I.R.L. Tomo I.

Rojas, F. (2012). Código Penal. Lima: ARA EDITORES E.I.R.L. Tomo III.

Salinas Siccha, R. (2019). Delitos contra la Administración Pública. Lima: IUSTITIA.

Urquiza, J. (2019). Compendium Penal. Lima: GACETA JURÍDICA S.A. Tomo I. 1° ed.

Villa Stein, J. (1998). Derecho Penal Parte General. Lima: SAN MARCOS.

Villa, J. (2014). Derecho Penal Parte General. Lima: ARA EDITORES E.I.R.L.

Villavicencio Terreros, F. (2014). Derecho Penal Parte General. Lima: GRIJLEY.

Wessels et al. (2018). Derecho Penal Parte General. Breña: Instituto Pacífico
S.A.C. 46°ed.